

INFORME N.º 000062-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 16 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si para el ingreso al país de una nave recreativa de bandera extranjera por un plazo máximo de treinta días debe aplicarse el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Ley General de Turismo N.º 29408. En adelante, Ley N.º 29408.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2014-DE. En adelante, D.S. N.º 015-2014-DE.
- Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2011-MTC. En adelante, D.S. N.º 006-2011-MTC.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. En adelante, R.M. N.º 287-98-EF/10.
- Procedimiento General “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 185-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANALISIS:

¿Una nave recreativa de bandera extranjera que ingresa al país por un plazo máximo de treinta días requiere que se destine de manera obligatoria al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME)?

En principio, el artículo 2 de la LGA define a la destinación aduanera como la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías

(DAM)¹, documento con el cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía y que suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

A su vez los artículos 47 y 130 de la LGA precisan que todas las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas deben ser declaradas sometiéndose a los regímenes aduaneros señalados en la misma.

En ese sentido, puede señalarse que toda mercancía que ingresa o sale de territorio nacional debe destinarse a los regímenes aduaneros establecidos en la LGA mediante la presentación de una DAM, lo que incluye a las naves recreativas de bandera extranjera que ingresan al país por un plazo máximo de treinta días, en razón a que no existe norma aduanera especial que los exceptúe de esa obligación.

Ahora, con relación a la destinación de las naves recreativas al ATRME, se debe señalar que de conformidad con los artículos 53 y 56 de la LGA, el citado régimen aduanero **permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder**, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico², para luego ser reexportadas en un plazo máximo de dieciocho meses, sin experimentar modificación alguna; asimismo dispone que las mercancías que podrán acogerse al ATRME serán aquellas que se encuentren en el listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Así, la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado fue aprobado con el artículo 1 de la R.M. N.º 287-98-EF/10, que en su numeral 12 incluye a los “Vehículos, embarcaciones³ y aeronaves que ingresan con fines turísticos”⁴⁾⁽⁵⁾.

Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 34 del D.S. N.º 015-2014-DE toda nave y artefacto naval de bandera extranjera autorizado para operar en navegación en el medio acuático, con excepción de las naves que efectúen tráfico comercial internacional, deben contar con el permiso de navegación otorgado por la Dirección General de Capitanía de Puertos (DICAPI), el cual se emite por el mismo plazo de la autorización emitida por el sector competente para el desarrollo de su actividad, que en el caso del ingreso de las embarcaciones recreativas sería la SUNAT mediante la destinación aduanera correspondiente.

En tal sentido, si bien el numeral 34.2 del artículo 34 del citado decreto supremo exceptúa a las naves de náutica recreativa de bandera extranjera que van a permanecer por un plazo máximo de hasta treinta días, de obtener el permiso de navegación que otorga DICAPI, no existe norma aduanera que permita el ingreso de dichas mercancías al país sin cumplir con la obligación de su previa destinación aduanera a los regímenes previstos en la LGA.

¹ Conforme al artículo 2 de la LGA la DAM es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que debe aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación; la cual según precisa el artículo 134 de la misma ley, se presenta o transmite por medios electrónicos y es aceptada con su numeración.

² Cabe precisar que los numerales 1 y 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA determinan que para solicitar la ATRME se debe presentar, entre otros, una DAM y una declaración jurada indicando el fin y ubicación de la mercancía.

³ Conforme al Diccionario de la Lengua Española, la palabra “nave” significa “embarcación”, por lo que una embarcación es una nave. El artículo II del D.S. N.º 006-2011-MTC define a la “nave” como la construcción principal o independiente, apta para la navegación que cuenta con gobierno y propulsión propia, adecuada para transportar personas en condiciones de seguridad y comodidad.

⁴ El numeral 8 del Anexo 2 de la Ley N.º 29408 dispone que “turismo” es la actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado.

⁵ El numeral 8 del rubro IV del Procedimiento DESPA-PG.04 define “fines turísticos” como la actividad de turismo que desarrolla una persona natural y a la prestación de servicios de transporte para turistas que desarrolla una persona natural o jurídica.



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE

16/05/2025 16:27:09

En este contexto normativo, la excepción que establece la DICAPI a la obligación de obtener el permiso de navegación para las naves recreativas que ingresan al país por un plazo de hasta treinta días, no exime a estas mercancías de recibir destinación aduanera a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA.

En ese orden de ideas, bajo la normatividad vigente, toda nave recreativa que ingresa al país debe ser sometida a destinación aduanera, incluidas las que solo permanecerán por treinta días, siendo que, en ese caso, dado el carácter temporal del ingreso, el régimen más idóneo es el de ATRME, lo que no obsta para que el dueño o consignatario pueda someter dicha mercancía a otro régimen aduanero siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LGA y en el RLGA.

IV. CONCLUSIÓN:

A mérito de lo expuesto, se concluye que, bajo la normatividad vigente, toda nave recreativa que ingresa al país debe ser sometida a destinación aduanera, incluidas las que solo permanecerán por treinta días, siendo el más idóneo el régimen de ATRME dado el carácter temporal del ingreso, lo que no obsta que el dueño o consignatario pueda someter dicha mercancía a otro régimen aduanero previsto en la normativa vigente.



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
16/05/2025 16:27:09

FNM/RMV/jlvp
CA077-2024